



**EXPEDIENTE** : 1942-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII-A  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN,  
 ARENAL, VICHAYAL, AMATOPE, TAMARINDO, LA  
 HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2015-I01-028416

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0997-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio del 2018, el escrito de descargos con registro N° 056089, presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) en el Lote XIII-A de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2308-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Olympic incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1224-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril del 2018 y notificada el 11 de mayo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio del 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Con fecha 27 de junio del 2018<sup>8</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0697-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

<sup>2</sup> Página 17 del documento "Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID".

<sup>3</sup> Páginas 3 a 14 del documento "Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID".

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 050065. Folios 17 a 45 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 46 al 51 del Expediente.





6. El 27 de junio de 2018, Olympic presentó su escrito de descargos<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto no implementó cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 ni PN-215

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 056089. Folios 53 al 68 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

10. El Programa de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Sector A de Olympic contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE de fecha 5 de abril del 2005 (en lo sucesivo, PMA), establece la obligación de crear un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas con especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, en las etapas de explotación y producción:

*"7.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos*

*(...)*

*Medidas Mitigadoras*

*(...)*

*En la etapa de producción, los sistemas y el proceso mismo de producción y transporte de hidrocarburos se estima no originaran mayores cantidades de polvos.*

*La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona, así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción."*

*Las actividades de creación de un cerco vivo tienen los siguientes propósitos fundamentales:*

- Lograr la integración armónica del proyecto con el medio natural.*
- Mitigar el impacto generado por el proyecto sobre la atmosfera, que afecta tanto a los pobladores aledaños como a los habitantes de las zonas rurales.*
- Contrarrestar los agentes de erosión eólica causantes de pérdida del suelo.*

*7.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico*

*Medidas para la Protección de la Vegetación*

*(...)*

*Una vez finalizada la obra o parte de ella, realizar a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas para proceder luego a su revegetalización como cerco vivo."*

*(Resaltado nuestro)*

b) Análisis del único hecho imputado:

11. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó que las **plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215** no contaban con cercos vivos (árboles ni arbustos). Dicho hecho detectado se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en los registros fotográficos N° 7, 8, 10, 11 y 12<sup>13</sup>.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

12. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que cuenta con un vivero de plántulas en el Pozo PN-04, los cuales son distribuidos a las diversas instalaciones del Lote XIII-A. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones, remitió el documento denominado "Mantenimiento de Cercos Vivos en BAT-01 y BAT-02" el cual incluye diversos registros fotográficos de la presunta implementación de cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203 y PN-13, conforme se aprecia a continuación:



<sup>12</sup> Páginas 12 a 13 del documento "Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID".

<sup>13</sup> Páginas 110 a 111 del documento "Informe de Supervisión N° 676-2015-OEFA/DS-HID".



**Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**



Fuente: Escrito de registro N° 050065

13. Al respecto, de la evaluación de lo alegado por el administrado así como de las fotografías presentadas en su escrito de descargos se concluye que las mismas no desvirtúan la imputación materia de análisis por las siguientes razones:
- Si bien los registros fotográficos presentados por el administrado hacen referencia a las plataformas de los pozos PN-13, PN-26 y PN-203 y PN-13, se advierte que los mismos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Por tanto, dichos medios probatorios no generan certeza respecto a que las medidas implementadas correspondan a las plataformas de tales pozos.
  - El documento denominado "Mantenimiento de Cercos Vivos en BAT-01 y BAT-02" solo hace referencia a las labores de mantenimiento, trasplante y monitoreo de los cercos vivos ubicados en las inmediaciones de la Batería 01 y Batería 02, mas no a las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215.
  - El administrado ha presentado registros fotográficos sobre las acciones ejecutadas en el Pozo PN-25. No obstante, el referido pozo no es materia de análisis en el presente PAS.
  - Olympic no remitió registros fotográficos sobre el Pozo PN-215, el cual sí es parte de la presente imputación.
14. De otro lado, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que mediante escrito de registro N° 040512 de fecha 22 de mayo de 2017, remitió el documento denominado "Anexo 04", que detallaría el listado de pozos que cuentan

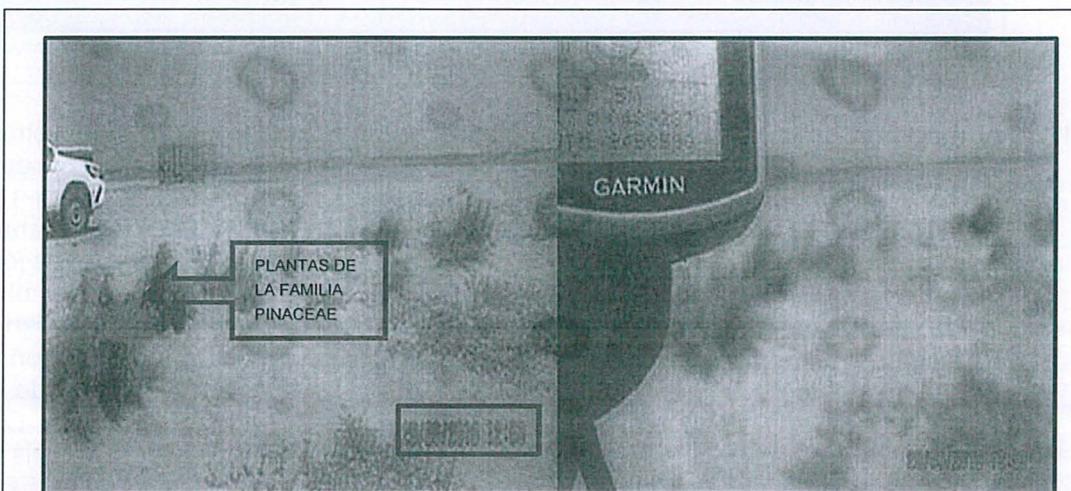


con cercos vivos. No obstante, se advierte que en dicho listado no figuran las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215.

15. Olympic también remitió el cronograma de reforestación para los siguientes tres (3) años y el documento denominado “Ayuda Memoria - Programa de reforestación del Lote XIII-A”. Respecto del primer documento se debe señalar que se trata de un documento de planificación que no acredita la ejecución de actividades de reforestación, por lo que no acredita el cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. En cuanto al documento denominado “Ayuda Memoria - Programa de reforestación del Lote XIII-A”, se aprecia que el mismo brinda información sobre los alcances y beneficios de la implementación de cercos vivos; sin embargo, no contiene información (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas) que acredite la implementación de los cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215.

d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

17. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que el 20 de diciembre de 2017 y el 30 de marzo de 2018 procedió a sembrar plántones jóvenes de la familia *pinaceas pinus* en los contornos de las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmación presentó las siguientes fotografías:

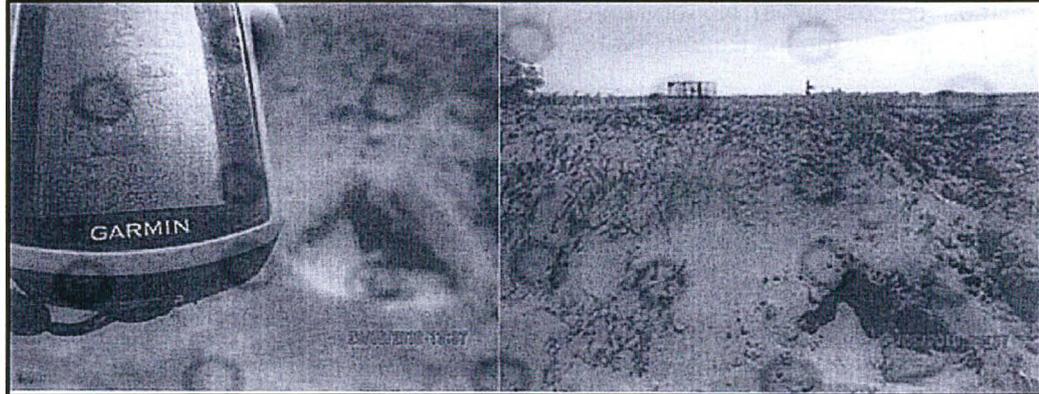


Pozo PN-26. Arborización en el contorno Sur este del terraplén de la plataforma del pozo PN-26, con árboles de la familia de las pináceas pinus. Coordenada UTM: 0489287E; 9453590N.

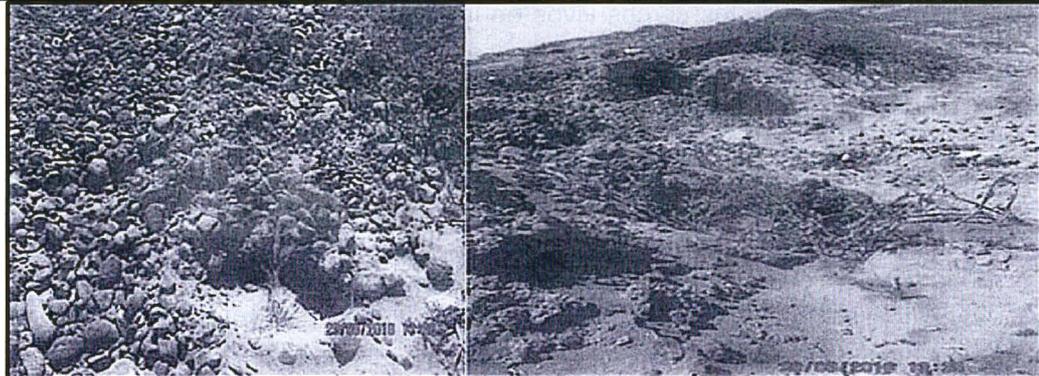


Pozo PN-13. Arborización en el contorno norte del terraplén de la locación del pozo PN-13, con árboles de la familia de las pináceas pinus. Coordenada UTM: 0487348E; 9455856N.





Pozo PN-203. Arborización en el contorno sur del terraplén de la locación del pozo PN-203, con árboles de la familia de las pináceas *pinus*. Coordenada UTM: 0487359E; 9455764N.



Pozo PN-215. Arborización en el contorno este del terraplén de la locación del pozo PN-215, con árboles de la familia de las pináceas *pinus*. Coordenada UTM: 0487358E; 9455760N.

18. Al respecto, de la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que el administrado procedió a sembrar plantones jóvenes de árboles de la familia *pináceas pinus* en los contornos de las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215. No obstante, dado que tales fotografías tiene como fecha el 29 de junio de 2018, Olympic no ha acreditado que el sembrado de los plantones jóvenes de árboles se produjo con anterioridad al inicio del presente PAS (11 de mayo de 2018), por tanto, las acciones implementadas por el administrado no califican como un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup> y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15° - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





19. Adicionalmente, es pertinente indicar que, el compromiso establecido por el administrado implicaba la implementación de cercos vivos de especies arbóreas y arbustivas, siendo que el administrado solo ha presentado evidencias del sembrado de especies pertenecientes al primero de estos grupos, no habiendo acreditado el sembrado de especies arbustivas.
20. Por otro lado, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, la implementación de cercos vivos es una medida de protección del componente biológico, por lo que la falta de cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-13, PN-26, PN-203 y PN-215 genera daño potencial a flora, en tanto, no se mitiga la erosión eólica, lo que a su vez puede ocasionar la pérdida del suelo circundante<sup>16</sup>. Además, que el polvo proveniente de las operaciones se acumularía sobre el follaje de las plantas disminuyendo la cantidad de luz que pueden recibir, afectando la producción de clorofila<sup>17</sup>.
21. De igual manera, la falta de cercos vivos también genera daño potencial a la salud humana, por cuanto no se mitigan los impactos negativos que genera el proyecto sobre la atmósfera<sup>18</sup>, permitiendo que las sustancias nocivas del proyecto afecten a los pobladores de las inmediaciones, ocasionándoles problemas respiratorios, neumonía, asma y bronquitis<sup>19</sup>. En esa línea, es pertinente indicar que, las plataformas de los Pozos PN-203, PN-13 y PN-215 se encuentran próximos a centros poblados, mientras que el Pozo PN-26 limita con zonas en las que se desarrolla la actividad agrícola, conforme se aprecia a continuación:

#### Zonas influenciadas



Fuente: Google Earth.



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>16</sup> Estudio de Impacto Ambiental Sector A (7.5.2. Subprograma de Protección del Componente Biológico).

<sup>17</sup> Polvo, un enemigo silencioso para las plantas.  
Disponibile en: <http://www.consumer.es/web/es/bricolaje/jardin/2002/02/12/37972.php>

<sup>18</sup> Estudio de Impacto Ambiental Sector A (7.5.1. Subprograma de Protección del Componente Biológico).

<sup>19</sup> CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 49.



22. En ese sentido, ha quedado acreditado que Olympic incumplió el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto no implementó cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 ni PN-215, conducta que infringe las obligaciones establecidas en el Artículo 8° del RPAAH, concordado con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento; encontrándose tipificada en los numerales 2.2 y 2.3 de la Tipificación y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
23. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
24. Sobre ello, dicha información será evaluada en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de medida correctiva.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

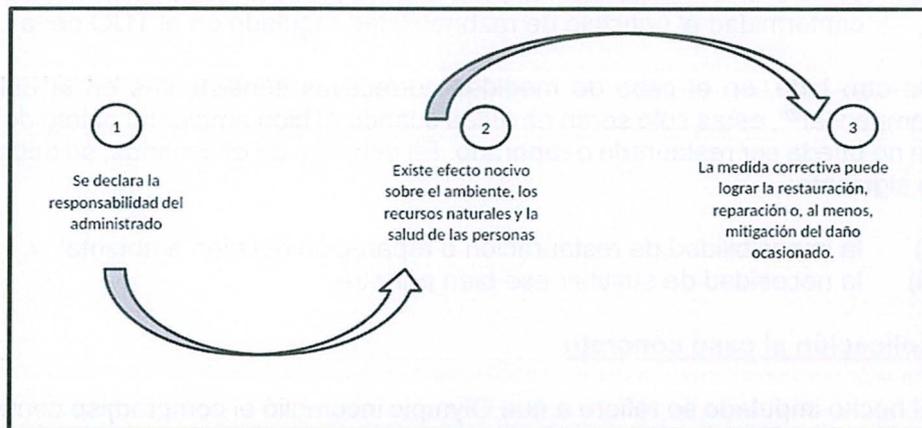
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto

33. El hecho imputado se refiere a que Olympic incumplió el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no implementó cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 ni PN-215.
34. El administrado, en sus escritos de descargos, presentó diversos registros fotográficos mediante los cuales acredita el sembrado de plántones jóvenes de árboles de la familia *pinácea* en las inmediaciones de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 y PN-215.
35. En ese sentido, dado que las fotografías presentadas por el administrado evidencian que la implementación de los cercos vivos se encuentran en una etapa inicial debido al reciente sembrado de los plántones de árboles jóvenes, se requiere hacer seguimiento de su desarrollo a fin de verificar que se llegue a implementar los cercos

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





vivos. Asimismo, de la documentación presentada por Olympic se advierte que aun cuando el instrumento de gestión ambiental del administrado contempla la implementación de cercos vivos con especies arbóreas y arbustivas, el administrado no ha acreditado el sembrado de especies pertenecientes al nivel arbusto, por lo que no se verifica la corrección de la conducta infractora.

36. Respecto a los efectos nocivos derivados del incumplimiento de la obligación de implementar cercos vivos se debe reiterar que dicha omisión conlleva la generación de riesgos de afectación a la flora porque no se mitiga la erosión eólica y a la salud humana, en la medida que no se evita que los vientos locales trasladen los polvos y gases generados en las áreas de producción, lo cual expone a las poblaciones aledañas a diversas enfermedades respiratorias como neumonía, asma y bronquitis.
37. Conforme lo indicado, se considera necesario el dictado de una medida correctiva que garantice la implementación de cercos vivos (árboles y arbustos) en las inmediaciones de las plataformas de los Pozos PN-26, PN-203, PN-13 y PN-21, así como el monitoreo del crecimiento de las especies sembradas.
38. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva del único hecho imputado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en tanto que no implementó cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-13 y PN-215	Olympic, deberá acreditar que cumplió con la implementación de cercos vivos en las plataformas de los Pozos PN-26, PN-13 y PN-215 de acuerdo con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Para tal fin, deberá acreditar el sembrado y asegurar el crecimiento de las especies que conforman el cerco vivo (árboles y arbustos), en tres (3) etapas: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Primer trimestre</li> <li>ii. Segundo trimestre</li> <li>iii. Tercer trimestre</li> </ul>	Se establecen los siguientes plazos, los mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Primer trimestre: sesenta y tres (63) días hábiles.</li> <li>ii. Segundo trimestre: ciento veinte seis (126) días hábiles.</li> <li>iii. Tercer trimestre: ciento ochenta y nueve (189).</li> </ul>	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Lista de especies sembradas (nombre específico), sistema de plantación empleado, porcentaje de mortandad, actividades de recalce, evaluación de crecimiento (altura).</li> <li>ii) Detalle de porcentaje avanzado respecto a la implementación de los cercos vivos en cada uno de los pozos.</li> <li>iii) Los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados.</li> </ul> <p>La información presentada deberá corresponder a cada trimestre y deberá ser remitida dentro de cada uno de los plazos establecidos.</p>

39. La medida correctiva establecida tiene como finalidad acreditar que el administrado cumple con el sembrado de los cercos vivos (arbóreo y arbustivos); así como, asegurar el crecimiento de los mismos



40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en instalación de plantaciones forestales. En dichos casos, se consideró un plazo de setecientos cincuenta y seis (756) días hábiles<sup>27</sup>. En el presente caso, y considerando las áreas en las que se debe implementar los cercos vivos, se ha considerado razonable un plazo de ejecución de ciento ochenta y nueve (189) días hábiles para que el administrado<sup>28</sup>.
41. De igual modo, correspondería otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información solicitada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley ° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar

<sup>27</sup> Código SNIP N° 176797. Instalación de Plantaciones Forestales con Fines de Recuperación de Ecosistemas Frágiles en el Distrito de Mariano Damaso Beraún - Leoncio Prado – Huánuco. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/es/aplicativos-invierte-pe?id=4279>.

Plazo de Ejecución: 36 meses (1080 días calendario)

<sup>28</sup> Cabe señalar que el administrado solo ha indicado que los especímenes embrados pertenecen al género *Pinus*





la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de digitalización y puede contener errores de transcripción o de formato. Se recomienda verificar la información contenida en este documento con el documento original.

.....  
Instituto Mexicano de  
Investigaciones Científicas y Académicas  
Organismo de Investigación  
Científica - INIAC